



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

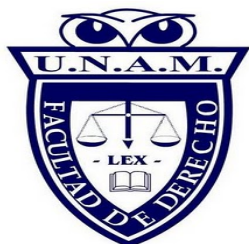
FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO
DE AMPARO Y SUS DIFERENCIAS CON
LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
LAURA VALENCIA HUERTA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D. F. 2 septiembre de 2010.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **VALENCIA HUERTA LAURA** con número de cuenta 40103059-2 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS DIFERENCIAS CON LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Rubén Dávila Rojas.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS DIFERENCIAS CON LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS"**, elaborada por la alumna **VALENCIA HUERTA LAURA**, con número de cuenta 40103059-2.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 1º de 2010.

LIC. RUBÉN DÁVILA ROJAS

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A mi madre que con su cariño, apoyo y guía he llegado a realizar este gran logro de terminar mis estudios profesionales.

A mi hermana que por su complicidad, confianza y apoyo me ha ayudado a salir adelante con sus palabras sabias.

Al Licenciado Edmundo Elías Musi que de no haber sido por su paciencia y apoyo no se habría logrado.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1. Constitución de Cádiz de 1812.....	3
1.2. Constitución de Apatzingan de 1814.....	4
1.3. Constitución Federal de 1824.....	5
1.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	7
1.5. Constitución de Yucatán de 1840.....	8
1.6. Actas constitutivas y de reformas de 1847.....	9
1.7. Constitución de 1857.....	10
1.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos1917.....	12
CAPITULO II. LA PRUEBA Y SU IMPORTANCIA ACTUAL.	
2.1. Concepto de prueba.....	14
2.2. Finalidad de la prueba.....	16
2.3. Objeto de la prueba.....	16

2.4. Carga de la prueba.....	17
2.5. Medios de prueba.....	18
2.5.1. Confesional.....	20
2.5.2. Documental.....	21
2.5.3. Testimonial.....	24
2.5.4. Presuncional e instrumental de actuaciones.....	27
2.5.5. Inspección ocular.....	31
2.5.6. Pericial.....	32
2.6. Etapas en la prueba.....	36

CAPITULO III. EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Concepto de juicio de amparo.....	38
3.2. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	43
3.3. Acción en el amparo.....	44
3.3.1. Elementos de la acción de amparo.....	45
3.3.1.1. Sujetos.....	46
3.3.1.2. Objeto.....	47
3.3.1.3. Causas.....	48
3.3.2. Características de la acción de amparo.....	49
3.4. Competencia en el juicio de amparo.....	51
3.5. Partes en el juicio de amparo.....	57
3.6. Substanciación del juicio de amparo.....	61

CAPITULO IV. LA PRUEBA PERICIAL EN OTRAS MATERIAS

4.1. Prueba pericial en materia penal.....	77
4.2. Prueba pericial en materia civil.....	82
4.3. Prueba pericial en materia laboral.....	87
4.4. Prueba pericial en materia administrativa.....	92
4.5. Prueba pericial en materia de amparo.....	97
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCIÓN

El tema que se analizará en el presente trabajo será lo referente a la prueba pericial, la forma en que se lleva en los juicios de origen, es decir ya sea labora, penal, civil o administrativo, y el cómo se lleva en el juicio de amparo, pues existe una gran diferencia del procedimiento a seguir para desahogar ésta prueba.

En primer término, se hace una breve narración de los antecedentes históricos del surgimiento del juicio de amparo, para poder entender un poco mejor el origen de este juicio y su importancia a través del paso del tiempo y de cómo fue que surgió éste.

Asimismo, en un segundo punto se hará un estudio de los medios probatorios, de los tipos que existen dentro del juicio de amparo, pues las partes pueden estar convencidas de tener la razón, pero para ello se debe contar con las pruebas idóneas a fin de comprobar su dicho; es decir, se puede tener el derecho, pero esto no basta, pues se deberá acreditar, así como comprobarlo, por lo que se requerirá de la ayuda de expertos en determinada materia- que no sea de derecho- para constatar lo que las partes alegan, esto se realizará con la prueba pericial, la cual tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y proveen de opiniones técnicas a las

cuales el juzgador les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente. .

Por último, en el capítulo final del presente trabajo se realiza el análisis de la procedencia de la prueba pericial en los diversos tipos de juicios así como en el juicio de garantías y la diferencia que tienes en éste ultimo juicio para que en éste sea más rápida y expedita la resolución del juzgador en la que se necesite los conocimientos que no sean de derecho, así como las ventajas de que se lleve a cabo de esa manera, es decir como en el juicio de amparo.

C A P I T U L O I

Antecedentes del Juicio de Amparo

1.1. Constitución de Cádiz de 1812.

La constitución Política de la Monarquía Española, o también conocida como de Cádiz, tuvo vigencia únicamente durante dos años en lo que era la Nueva España, para su elaboración participaron quince diputados novohispanos, esta Constitución señalaba que la soberanía residía esencialmente en la Nación y, por eso mismo le pertenecía exclusivamente la soberanía a ésta. Asimismo, obligaba que el rey cumpliera y acatara la Constitución.

Lo más importante de esta Constitución fue que establecía la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, en donde constituía las facultades de cada uno de los poderes, teniendo entre ellos una mínima comunicación; igualmente, instituía los derechos y deberes de los ciudadanos, reproducía los derechos individuales burgueses importados de la Revolución francesa y en su artículo 4 hablaba de la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos. Se formulaba la existencia de un solo fuero para toda clase de personas en causas civiles y criminales y se reconocía el sufragio activo. Existía libertad de expresión pero con excepción en los escritos religiosos.

En la Constitución de Cádiz se enunciaban las garantías hechas valer en las detenciones y procesos judiciales, es decir, el ser informado de las causas, la prohibición del tormento,

inviolabilidad personal y domiciliaria, el habeas corpus, entre otras. Se dedicaba un título específico a la instrucción pública, dando importancia a la enseñanza y reconociendo una instrucción pública para todos los ciudadanos.

En resumen, la Constitución de Cádiz consignaba el principio de la soberanía nacional, limita la monarquía hereditaria, reconocía al catolicismo como religión oficial, establecía la división de poderes, instauro los derechos y deberes de los ciudadanos.

1.2. Constitución de Apatzingán de 1814.

Se basaba en los mismos principios que la Constitución de Cádiz pero de una manera un tanto modificada, pues a diferencia de la constitución española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno. Se inspiró más en el modelo liberal-democrático de las constituciones francesa y española que en las ideas sociales y políticas de José María Morelos formuladas en el documento Sentimientos de la Nación. Además de no proponer medidas para moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, punto central del pensamiento de Morelos, al depositar el poder ejecutivo en tres personas en vez de una, la Constitución de 1814 propiciaba la anarquía del movimiento insurgente que Morelos había tratado de evitar, y limitaba su papel como líder revolucionario, entorpeciendo su acción militar y política.

La Constitución de Apatzingán no entró en vigor debido a que se dio antes de que se acabara la independencia, pero esta Constitución contenía un capítulo especial dedicado a las garantías

individuales en donde se establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; asimismo, constituía el principio de la soberanía popular, se abrogó el impuesto per capita de los indios, proclamaba los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, en igualdad ante la ley, así como la división de poderes, para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia; pero esta constitución no brindaba ningún medio jurídico para hacerlos respetar,.

1.3. Constitución Federal de 1824.

Cuando el emperador Agustín se vio forzado a abdicar, el gobierno del país quedó en posesión del Supremo Poder Ejecutivo, el cual estaba integrado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria, Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero, fue entonces que se convocó al segundo Congreso, el primero fue formado el 28 de septiembre de 1821, que elaboró la primera Constitución.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 tenía como referencias los Elementos Constitucionales de 1811, los de la Junta de Zitácuaro, la declaración de los Sentimientos de la Nación de 1913 y el Decreto Constitucional para la América de 1814, mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán, los dos últimos emanados del Supremo Congreso Nacional de América, Congreso de Anáhuac o de Chilpancingo, y del Acta de Declaración de la Independencia y Soberanía de México del seis de noviembre de 1813.

La principal preocupación de la Constitución de 1824 fue la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales. Ésta a diferencia con la Constitución de Apatzingán, no establecía la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, pero se introdujeron dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales; también se le atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y se confirió a la Suprema Corte Federal, la competencia para decidir sobre infracciones de la Constitución y las leyes federales.¹

La Constitución de 1824 consumaba para siempre la libertad e independencia de México; mantenía su pertenencia absoluta al catolicismo apostólico y romano; adopta un gobierno del tipo de república representativa popular federal; divide el supremo poder en legislativo, ejecutivo y judicial, los organiza de manera amplia y detallada; deposita el poder legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; otorga una mayor importancia al poder legislativo; establece el gobierno particular de los Estados libres y soberanos, igualmente dividido en legislativo, ejecutivo y judicial; y define las restricciones de los poderes de los Estados.

El Congreso estableció la independencia del Poder Judicial, la organización de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la religión única, los fueros del clero y la milicia. Los fueros consisten en una protección que otorga la Constitución a los representantes populares y diplomáticos ante las autoridades judiciales y militares.

¹ PADILLA ARELLANO, José, *el amparo mexicano un estudio exegético y comparativo, Esfinge, 1ª edición 2004, México*, pág. 22

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, en donde se estableció un gobierno republicano, representativo y federal.

1.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En enero de 1835, con Santa Anna como presidente por segunda ocasión, el Congreso el cual la mayoría era conservador centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, mejor conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera de estas leyes se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las demás en diciembre de ese mismo año.

La *Primera* Ley hablaba de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; la *Segunda* Ley estableció un órgano protector de la Constitución llamado Supremo Poder Conservador; la *Tercera* Ley se refiere a cómo debe constituirse el Poder Legislativo, en donde establecía que éste estaría conformado por dos cámaras, diputados y senadores, las cuales determinó que únicamente la Cámara de Diputados estaría facultada para iniciar la discusión de las iniciativas de ley, mientras que la de Senadores le correspondía solamente la revisión de las mismas; la *Cuarta* Ley habla sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo; la *Quinta* Ley dispone todo lo relacionado al Poder Judicial, el cual quedó integrado por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los Juzgados de Hacienda y los de Primera Instancia; quedando eliminados los Tribunales y Juzgados de Circuito; la *Sexta* Ley determina la división política de

la república, la cual se dividiría en departamentos, estos en distritos y estos a su vez en partidos, así como la división de sus gobiernos. Por último la *Séptima* Ley previene sobre las modificaciones de ese cuerpo de leyes, determina que al que le corresponde resolver sobre dudas es al Congreso General y a todos funcionarios públicos les corresponde a su vez prestarle juramento. Esta Constitución, volvió a formarse el trece de junio de 1843 con el nombre de Bases de la Organización Política de la República Mexicana o también conocidas como Bases Orgánicas de 1843.

1.5. Constitución de Yucatán de 1840.

En el Congreso de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, el jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá presentó un proyecto de Constitución, en dónde se encuadra como medio de defensa de la Constitución, al juicio de amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del Legislador o del Ejecutivo. García Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, o del Legislador.

En esta Constitución se presentó como principios fundamentales del amparo; la instancia de parte agraviada, la procedencia del amparo contra actos de autoridad, la competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional, la prosecución judicial, el estricto derecho, la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, aunque debe decirse que en esta época aún no estaban bien estructurados.

Todas estas ideas las presentó Rejón en el Congreso de Yucatán y éstas fueron aprobadas en su totalidad y el treinta y uno de Marzo de 1841 se aprobó la Constitución.

Se puede decir que en este proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, que fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840, fue donde apareció por primera vez el procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, conocido hoy en día como el juicio de amparo.

1.6. Acta Constitutiva y de reformas de 1847.

En la guerra con Estados Unidos de América el país estaba dividido en grupos políticos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el diez de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de reformas; en donde se contemplaba que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial sólo podían y debían hacer lo que la Constitución les otorgaba como facultad e imponía como obligación.

Esta Acta Constitutiva y de Reformas estableció también las garantías individuales para todos los habitantes de la República mexicana y suprimió el cargo de vicepresidente al igual que adoptó elecciones directas para la elección de diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte; además de que facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

1.7. Constitución de 1857.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía al gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario el cual se reunió en la Ciudad de México en el mes de febrero de 1856, un año después, el presidente Ignacio Comonfort y el congreso constituyente aprobó la nueva constitución de 1857.

Las principales características de esta Constitución era que mencionaba de manera importante los derechos de la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo y de asociación y asimismo volvía a organizar al país como una república federal.

Lo que se puede destacar en esta Constitución es que se incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger los derechos, conocido como amparo.

No obstante lo anterior, esta nueva Constitución no pudo lograr estabilizar al país, por lo que el propio presidente Ignacio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, un elemento fundamental en la defensa nacional frente la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo, la cual tuvo vigencia

plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

Uno de los grandes aciertos de esta Constitución fue el establecer el juicio de amparo para defender los Derechos del Hombre y del ciudadano en contra de los abusos de autoridad, formando el nuevo juicio de control constitucional el cual sería reglamentado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, los cuales se encargaron de dar vida a este juicio de garantías las siguientes bases:

- Establecía que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; que vulneraran la soberanía de los Estados; o que invadiera la esfera de la autoridad federal.

- La tramitación de estos juicios se seguirían a petición de parte agraviada.

- La sentencia sólo se ocuparía de resolver sobre el asunto en particular, sin realizar ninguna declaración general.²

² TENA RAMÍREZ, Felipe. 2002. Op. Cit. Pp. 623 - 624.[]

1.8. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En 1910 se inició el movimiento de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de treinta años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que se rige en México hasta nuestra fecha.

En ese entonces, Venustiano Carranza en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro. Esta constitución tiene una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como garantías individuales. Se ratificó el sistema de elecciones directas y se determinó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados; se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones, las más significativas son las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la

ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto federal Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

Asimismo, en esta Constitución se incluye al amparo en los artículos 103 y 107; el primero comprende los aspectos de protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, y la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de la competencia de la Federación; y el segundo regula los lineamientos sobre aspectos distintos del juicio de amparo.

C A P I T U L O II

LA PRUEBA Y SU IMPORTANCIA ACTUAL.

Las pruebas son de gran importancia en nuestro derecho ya que éstas son los mecanismos probatorios en los procesos que ayuda a acreditar, verificar y confirmar los hechos aducidos por las partes; es decir, se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se alega y la realidad, y por lo tanto se confirman esos hechos que se tratan de probar por las partes ante el juzgador.

2.1. Concepto de prueba.

La palabra prueba deriva del latín *probo*, que significa bueno, honesto y *probandum*, que quiere decir recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.³

En sentido estricto, la prueba es la forma del juzgador de obtener un cercioramiento acerca de los hechos que se discuten, en donde su demostración resulta necesaria para resolver la controversia que se encuentra en el proceso, es entonces que se puede decir que la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. En sentido amplio, la prueba es el conjunto de actos desarrollados por las partes en el juicio, con el objeto de que se logre la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5ª edición, México Porrúa, 1995, pág.2632

También se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de un hecho.

Ahora bien, para poder entender un poco más el concepto de prueba, veremos lo que es la prueba para algunos autores; por ejemplo, para *Planiol*, la prueba es “*todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho*”; asimismo, para *Escriche* la prueba es “*la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa*”. Asimismo, *Laurent* dice que “*la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho*”⁴

Por su parte, *Carnelutti* menciona que la prueba “*es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente demostración de la verdad legal de un hecho.*”⁵

Según *Ovalle Favela*, la prueba puede entenderse en dos sentidos en uno estricto y en otro amplio; en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; en sentido amplio, señala que comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.⁶

⁴ Mateos Alarcón Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, 5ª edición, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1998, págs. 2y 3.

⁵ Díaz de León Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 2000, pág,11

⁶ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, México, Oxford, 2003, pág,101

Por tanto, de los conceptos de los diferentes autos que hemos mencionado con anterioridad, se puede concluir, que la prueba es un punto fundamental en el proceso, ya que cuando las partes no se encuentran conformes a los hechos controvertidos, necesitan demostrar la existencia y veracidad de estos hechos o también en su caso para demostrar la inexistencia de un acto, mediante los diferentes medios que establece la ley.

2.2. Finalidad de la prueba.

El fin de la prueba es lograr el convencimiento del juzgador respecto de lo afirmado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, es decir que el que quiera demostrar lo que habla en sus hechos, ya sea cualquiera de las partes, debe demostrar la veracidad de su dicho mediante cualquier medio de prueba con que pueda demostrar esas afirmaciones.

2.3. Objeto de la prueba.

El objeto de la prueba, es y será todo aquello sobre lo que pueda recaer la prueba, es decir, todo aquello que sea capaz de probarse. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.⁷

⁷ Fix Zamudio Héctor, Ovalle Fabela José, *Derecho Procesal*, 1ª edición, México, Unam-Iij, 1998, Págs. 84, 85.

2.4. Carga de la prueba.

La carga de la prueba se refiere a la situación jurídica en que la ley ubica a cada una de las partes, consistente en la necesidad de probar determinados hechos en su propio interés, de modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. *Cipriano Gómez Lara* señala que *“la carga de la prueba es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal”*.⁸

En un juicio, corresponde esencialmente a las partes probar su dicho y, excepcionalmente al juzgador, las cuales la doctrina las ha denominado como pruebas para mejor proveer; ya que el juzgador tiene obligación de recabar la pruebas cuando sean necesarias, para allegarse de mayores elementos para dictar la resolución que en derecho corresponda, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Es entonces que la carga de la prueba es la obligación procesal que se encuentra en la ley respectiva, la cual obliga a alguna de las partes en el juicio para que presenten las pruebas con las cuales se pueda demostrar todos los argumentos que se hacen valer en su escrito de demanda, ya sea para que demuestre que son o no ciertos; y por lo tanto esta carga de a prueba recae principalmente en quien alegó ese hecho.

⁸ Gómez Lara Cipriano, Op cit, pág.107.

2.5. Medios de prueba.

Los medios de prueba son todos aquellos elementos con los que se pueden llegar al convencimiento del juzgador acerca de los hechos controvertidos y dudosos.⁹

Para *Jaime Guasp* los medios de pruebas son aquellos que, por conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del Juez. Puede ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos, inmuebles), así como acaecimientos (presunciones).¹⁰

Los medios de prueba, son los mecanismos por los que el Juzgador puede hacerse valer, ya sea por cualquier persona, cosa o documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; y sólo pueden ser tomados en consideración los elementos de prueba clasificados por la ley, entre los medios probatorios.

Ahora bien, en el numeral 2 de la Ley de Amparo, establece que el Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en dicha Ley, pero a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que el Código mencionado se aplicará de manera supletoria a la Ley de Amparo, lo

⁹ Bañuelos Sánchez Froylán, *Nueva practica civil forense Tomo I*, 11ª edición, México, Sista, 1998, pág. 719.

¹⁰ Idem pág. 719

cual se trae de relieve porque en Código Federal en cometo, en su artículo 93 reconoce como medios de prueba los siguientes:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.”

Como se observa, la ley acepta diferentes clases de prueba, entre las que se encuentra la pericial, la cual es el tema principal de este trabajo.

Para poder adentrarnos al tema de la prueba pericial es necesario hacer un pequeño estudio de las clases de prueba que existen –algunas aceptadas por la ley de amparo y otras no- para así poder entender la razón de existir de la prueba pericial y su objeto dentro del amparo

2.5.1. Confesional.

Primero empezaremos con la prueba confesional, en donde, al respecto de esta prueba, es importante decir que en el Juicio de Amparo no está permitida, sin embargo, como se dijo, únicamente se hablará de esta prueba para dar a conocer la diferencia que existe entre esta y la testimonial, de la cual se hablara más adelante.

Es entonces que, la palabra confesión tiene su origen en la palabra de origen latín *confessio* que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.¹¹

Esta prueba confesional es un medio probatorio en la que una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento (parcial o total) o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

El objeto de esta prueba es que el sujeto pasivo, es decir el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios y así se pueda demostrar los hechos que se alegan por las partes.¹² El reconocimiento de estos hechos puede ser nulo, parcial, o bien puede hasta producirse un desconocimiento expreso de los hechos. En caso de ser hechos propios si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. Pag 2635

¹² Gómez Lara Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6ª edición, México, Oxford, 2003, pág.130.

En forma general, se puede decir que el actor o el demandado será el que tiene a su cargo el emitir las declaraciones respecto a los hechos que están en controversia.

Ahora bien, como se dijo al principio de esta prueba, en el Juicio de garantías no está permitido este medio probatorio, pues en el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías no es admisible la prueba de posiciones; ya que ello lleva a considerar que no se debe admitir la prueba de declaración de una de las partes, bajo la denominación de prueba testimonial, ya que una de las características que distingue a la confesional de la testimonial, es el carácter que tienen en el juicio las personas a cargo de las cuales se desahogarán, toda vez que la doctrina suele distinguir las declaraciones procesales según el sujeto que las haga, y las denomina confesiones cuando provienen de una de las partes del proceso, y testimoniales cuando son de otras personas.

2.5.2. La prueba documental.

La prueba documental, es uno de los medios con los que disponen las partes para demostrar la veracidad de un hecho alegado, mediante la información contenida en documentos escritos que pueden ser valorados por el juzgador para verificar la verdad de esos hechos.

Por otra parte, el documento es toda cosa que sea producto de un acto realizado por las personas el cual puede ser apreciable con los sentidos de la vista y el tacto, el cual puede servir de prueba histórica indirecta y representativa de cualquier hecho.

Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo, es decir, cuando no contenga ninguna declaración, como ejemplo los planos, cuadros o fotografías; es entonces que el documento no siempre es un escrito. La palabra documental proviene de la palabra latina “*documentum*” que alude a un escrito en el que se hace constar algo.¹³

Los documentos se clasifican en públicos y privados; los documentos públicos son los que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados entre fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos.¹⁴ Por tanto, se puede decir que los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los documentos privados son aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma.¹⁵

Ahora bien, a diferencia de los demás medios de prueba, los documentos públicos y privados pueden exhibirse, desde el escrito

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. Pag 2638

¹⁴ Ascencio Romero Ángel, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, México, Trillas, 2003 págs. 150.

¹⁵ Mateos Alarcon Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, 5ª edición, México, Cardenas Editor Distribuidor, 1998, pág. 141.

inicial de demanda y con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, por lo tanto, antes de que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas, y aunque no sean anunciados expresamente dentro del mismo, deben ser valorados en el momento de la celebración de la audiencia.

En relación con los documentos privados es conveniente decir que éstos deben presentarse en original y si forman parte de un libro, expediente o legajo hay que exhibirlo para que éstos se compulsen, a menos de que se encuentre en libros de algún comercio o industria, ya que en este caso se certificará una copia en el establecimiento. Los documentos públicos deben presentarse en copia autorizada, es decir certificada, o en todo caso puede hacerse en copia simple si se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se carece de otra fehaciente.

Para que los documentos públicos merezcan fe, deben ser expedidos o autorizados por un funcionario público y que éste al expedir o autorizar los documentos, lo haya hecho en el ejercicio de las funciones propias de los cargos públicos que desempeña; asimismo que hayan obrado dentro del territorio en que ejercen sus funciones y que lo hayan hecho con las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Al respecto, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º, establece que: *“son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario*

público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

Asimismo, el artículo 133 del Código mencionado establece que “son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”.

De acuerdo a lo anterior, la diferencia entre los documentos públicos y privados, es que en el documento privado no hay funcionario que lo dote de fe pública.

Por todo lo anterior, se puede decir que la prueba documental es aquel medio de convicción por el que una de las partes en controversia recurre para demostrar un hecho que se encuentra relacionado a la materia en controversia en determinado procedimiento.

2.5.3. La prueba testimonial.

Esta prueba es considerada como una de las más antiguas, incluso, se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.¹⁶ La palabra “*testimonial*” deriva del sustantivo masculino “*testimonio*”; y ésta a su vez es una palabra ambigua que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, así como la declaración

¹⁶ Gomez Lara, Cipriano, Op Cit, pág. 158.

rendida por un testigo. Se puede entender como “testigo” aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por tanto está en condiciones de declarar sobre aquello que presenció. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

Existen dos tipos de testigos, aquellos que participan en la celebración de un acto jurídico a los que se les denomina testigo instrumental, y los que intervienen en el proceso, para dar noticias de hechos que conocieron a través de sus sentidos, a los que se les conoce como testigo procesal. El testigo debe conducirse con veracidad, probidad e imparcialidad y no debe tener interés en el asunto, porque se restará valor a su declaración.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigo, esta obligación está prevista en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 165. Es obligación del oferente presentar a los testigos, salvo que éste manifieste la imposibilidad para hacerlo y en ese supuesto el Juzgador ordenará la citación con el apercibimiento relativo para el caso de no asistir.

En el juicio de amparo en relación con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ha sostenido que la prueba testimonial procede respecto de instituciones contempladas en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no tengan reglamentación, o que teniéndola, sea insuficiente, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen

supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que deban suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de garantías. En este sentido, los requisitos que deben satisfacer las preguntas que habrán de formularse durante el desahogo de la prueba testimonial, establecidos en el artículo 175 de la citada legislación procesal civil federal, no vulneran lo dispuesto en la Ley de Amparo; por el contrario, resultan acordes, entre otros, con los principios de economía procesal y seguridad jurídica que rigen el juicio de garantías, lo que no sucedería de no aplicarse supletoriamente dicho precepto legal, pues ello se traduciría en que pudiera formularse cualquier tipo de pregunta a los testigos, teniendo como resultado interrogatorios interminables, inconducentes y ociosos, que ciertamente atentarían contra los mencionados principios. Por tanto, tratándose de los requisitos que deben satisfacer las preguntas que se formulen a los testigos presentados en el juicio de garantías, es aplicable, como ya se dijo, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.

En lo relativo a los requisitos que deben cumplirse al ofrecerse la testimonial cuando deba desahogarse a través de pliego de interrogatorio, siendo uno de ellos presentar el interrogatorio con las copias respectivas para las demás partes del juicio, ya que el artículo 151 de la Ley de Amparo no permite que el interrogatorio de los testigos se formule verbalmente, es por eso que el oferente debe exhibir copias del interrogatorio para su traslado a las demás partes; de ahí que si el oferente de la prueba testimonial omite acompañar el pliego del interrogatorio sobre el cual se desahogaría la citada prueba, debe entenderse que el anuncio de dicha prueba se realizó sin cumplir con los requisitos de ley, puesto que la existencia del interrogatorio constituye un

elemento esencial para su desahogo al celebrarse la audiencia constitucional.

Es así que se llega a la conclusión de que la prueba testimonial es un medio por el que a través de los testigos, se pretende obtener información, la cual puede ser verbal o escrita, en relación con los acontecimientos que se controvierten en un proceso.

Ahora bien, si bien es cierto que en la pericial hay preguntas por contestar, la diferencia es que el que las contesta es un experto en la materia, por ser preguntas técnicas y en la testimonial son cuestionamientos en las que no se requieren conocimientos técnicos.

2.5.4. Prueba presuncional e instrumental de actuaciones.

La prueba presuncional, a la cual también se le denomina circunstancial o indiciaria, permite en general probar todos los hechos que no son capaces de demostrarse de manera directa, es decir, que al pasar los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez ya consumados, es difícil comprobar de manera inmediata su existencia. El vocablo *presunción* significa la acción de presumir; a su vez presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción. Etimológicamente la presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas. Por tanto, la presunción jurídica debe entenderse como el raciocinio por

el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.¹⁷

A diferencia con los demás medios de prueba estudiados con antelación, la prueba de presunción es considerada como una prueba artificial, ya que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los inicios, hechos que deben estar en relación estrecha con otros y que se pueda llegar a una conclusión de unos a otros; por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún.¹⁸

Es entonces que el Juzgador, según la naturaleza de los hechos, la prueba y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciará en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que en su conjunto forman prueba plena.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, es por eso que es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, basándose en inferencias lógicas; es decir, resulta indispensable que entre el hecho que se demuestra y el que se busca exista una relación más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Por tanto, un hecho endeble del que se sospecha

¹⁷ Gomez Lara, Cipriano, Op Cit, pág. 167

¹⁸ Arellano García Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, 26ª edición, México, 2002, pág. 292

o del que se crea que pudo o no haber pasado, no puede producir deducción válida alguna.

Asimismo, en razón a esta prueba, el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

Por tanto, en razón al artículo precisado en líneas que anteceden existen dos clases de presunciones:

- ***Presunciones Legales:*** Son todos aquellos medios de prueba en donde el juzgador, con base a la ley debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. y;
- ***Presunciones Humanas:*** Son todos aquellos medios de prueba en los que el juzgador, ya sea por decisión propia, o por petición de cualquiera de las partes, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

En relación con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la presuncional no constituye una prueba especial sino más bien una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deriven de los hechos por medio de los

indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

Ahora bien, la ***prueba instrumental de actuaciones*** se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones, como ya se dijo con anterioridad, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por tanto, no es posible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues con ello sería como obligar a que se apoye dichas probanzas en suposiciones. Es así que el quejoso tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, y con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para que con las bases que aún no son dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen.

Por tanto, se concluye que el ofrecimiento de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por no tener entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, no tienen que hacerse bajo las exigencias del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas

recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; sin embargo, aún cuando no se ofrecieran como pruebas, el Juzgador no está impedido para tomar en cuenta las actuaciones existentes para resolver la litis planteada.

Asimismo, –la de instrumental- esta ligada a la pericial porque como concluimos en el párrafo que antecede, son las constancias que obran en el expediente y dentro de ellas está la prueba pericial consistente en el dictamen del perito, la cual deberá ser tomada en cuenta para la elaboración de la sentencia.

2.5.5. Prueba de inspección judicial.

La inspección judicial son las observaciones de cosas, personas y todos los indicios a comprobar algún hecho. Es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, por sí mismo, procede al examen sensorial de algunas personas, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente, algún documento, para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.¹⁹

Este medio de prueba puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Además para poder ofrecerla, el solicitante de la inspección judicial deberá determinar

¹⁹ -Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Oxford, 6ª ed., México 1998.

los puntos sobre los que deba de versar dicha prueba, y de los puntos controvertidos.

Por tanto la prueba de inspección judicial, por su naturaleza, debe recaer sobre cosas y objetos que la vista pueda percibir en cuanto a su situación, diferencias, calidades o aspectos físicos.

2.5.6. Prueba pericial.

La prueba pericial es un medio de prueba que se ofrecerá siempre que se requiera de conocimientos técnicos para dilucidar la verdad de los hechos controvertidos o dudosos, y la llevara a cabo una persona física que tengan los concomimientos necesarios en una ciencia o arte de la cual versara la prueba, dicha persona se le denomina *perito*, el cual que puede auxiliar al juzgado en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste.

A ese respecto la Suprema Corte de Justicia sobre el tema ha referido:

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

Los peritos deben ser personas expertas en la ciencia o arte que pertenece el punto sobre el que se solicita su parecer, que auxilian al juzgador en la constatación de hechos y en la determinación de sus causas y efectos; cuando se requieren conocimientos especiales en la materia y que, precisamente porque suplen con sus

conocimientos técnicos la falta de los mismos en el juzgador, conservan absoluta independencia en la elección de los medios que han de utilizar para llenar su cometido, pudiendo recabar informes de personas que conozcan los hechos sobre los que van a emitir su opinión, pero ni las declaraciones de las personas a quienes interroguen ni los hechos que hagan constar, si su apreciación está al alcance de todas las personas sin necesidad de poseer conocimientos técnicos, pueden ser de eficacia superior a la de las pruebas testimonial y de inspección judicial, respectivamente.²⁰

Los peritos deben de dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean respecto de las cuestiones que les sean planteadas y así llegar a su conclusión dándosela a conocer al Juzgador para que éste resuelva lo conducente en el asunto respecto de la litis planteada. Por tanto, uno de los elementos del perito es el de la capacidad y conocimientos especiales que tengan sobre la materia requerida.

Asimismo, el peritaje debe ser ordenado por un tribunal, ya sea a solicitud de cualquier de las partes o por oficio, en caso de que se necesiten conocimientos técnicos que no estén relacionados con el derecho, pero dicho peritaje será respecto de las cosas materia de juicio.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 1774.

Es entonces que la prueba pericial se realiza, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, pero que están especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se proveerán al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; por tanto, su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; por tanto, el dictamen que emita el perito especialista debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el que debe aparecer el fundamento de sus conclusiones ya que si el perito se limita a emitir su conclusión, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable.

En ese contexto, se afirma que la prueba pericial, resulta necesaria, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le

proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

Por lo que, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para el juzgador, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

Respecto de esta prueba debe destacarse un punto importante, esto es que ésta es de carácter colegiado, por tanto si los dictámenes de los peritos de las partes resultan sustancialmente contradictorios, se designará el perito tercero en discordia por el juez, si a éste no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción o en el caso en que los peritos de las partes se contradigan o que sus resultados sean totalmente contradictorios, aun estando presentes en la audiencia de la junta de peritos, el juez ordenará de oficio y a petición de parte que se designe un tercer perito en discordia, por tanto, esto hace un poco lento y torpe la impartición de justicia, ya que si no se cuenta con los dictámenes de los tres peritos, el juzgador no puede emitir su ejecutoria, puesto que por obvias razones los peritos de las partes nunca estarán de acuerdo y por ende se necesitará el dictamen del tercero en discordia elegido por el Juzgador.

Es entonces que se puede decir que la prueba pericial tiene por objeto ayudar al juzgador, instruyéndolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, que no sean jurídicos, los

cuales deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Por tanto, los dictámenes son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y en donde proveen de opiniones técnicas a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, el valor que según estime necesario.

2.6. Etapas en la prueba.

El procedimiento probatoria está compuesto en tres etapas que son:

- 1. La fase de ofrecimiento de la prueba.-** en esta etapa las pruebas deben ofrecerse con el escrito inicial de demanda o en la etapa procesal oportuna expresando con claridad los hechos que se tratan de demostrar, y relacionarlas con cada uno de los puntos que se controvierten. En lo que se refiere a la prueba pericial, el que ofrece la prueba pericial debe promoverla por escrito señalando el nombre del perito acompañado con el cuestionario que se ha de desahogar.
- 2. La fase de admisión de la prueba.-** en esta fase la resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las partes, deben dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas. Como se ha mencionado y como la ley lo establece no se admitirán pruebas contra derecho, y contra la moral. Asimismo no se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes. En ese repuesto, en lo que se refiere a la prueba pericial el

juzgador, admitirá o prevendrá la prueba, y en caso de admitirla dará oportunidad a las parte para que señalen a su perito.

- 3. La fase de recepción o desahogo de las pruebas;** consiste en la etapa en la que se procede a la diligenciación de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas. En esta fase es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por las partes. También se procederá a la práctica de la diligencia que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba.

Una vez analizado los tipos de prueba que pueden existir dentro del juicio de amparo, en el siguiente capítulo se analizara en si, lo que es y la procedencia del juicio de amparo para poder comprender mejor en qué etapa se lleva a cabo la prueba pericial.

CAPITULO III

JUICIO DE AMPARO

En primer término debe destacarse que el juicio de amparo, el cual también es conocido como *acción de amparo* o *proceso*, constituye un medio extraordinario de defensa de los derechos públicos subjetivos del gobernado, esto con el fin de que la administración de justicia en todo el territorio nacional se apegue a la Constitución federal, como fuente del orden y del control que el estado requiere, tanto local como federal.

3.1. Concepto de juicio de amparo.

La palabra *amparo* pertenece a la palabra *amparar*, del latín *amparare*, prevenir, la cual quiere decir favorecer, proteger; valerse de la protección de alguien o algo.

El amparo en México, es un “juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”.²¹

Para el autor Fix Zamudio el amparo, desde un punto de vista estrictamente formal, el amparo es el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional que se

²¹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, México, 2000, pág.79.

suscitan entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que considera que en el amparo se establece una relación *jurídico-procesal de naturaleza autónoma constitucional*.²²

Por su parte, Rafael Pina de Vara, define al amparo como un *“juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.”*²³

Asimismo, Raúl Chávez Castillo expone que el amparo es *“un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda le acto de autoridad (acto reclamado, en las hipótesis prevista en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales; su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”*²⁴

Finalmente, Arellano García define al amparo como *“institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada ‘quejoso’, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el*

²² FIX-ZAMUDIO, Hector. Ensayos sobre el derecho de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1999, p.83

²³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000, p.79

²⁴ RAUL CHAVEZ CASTILLO, *Juicio De Amparo*, 5ª edición. México, Editorial Porrúa 2005 Pp.23

régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”²⁵

Para Arellano García el amparo mexicano “*es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada ‘quejoso’, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”*²⁶

Juventino V. Castro define al amparo como “*un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculca torios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de*

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos; *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, ,1995, p.1.

²⁶ Arellano García. *Practica forense del amparo* pp. 1

carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.” ²⁷

En términos de las posturas adoptadas por los autores mencionados, se puede decir que el amparo puede definirse como la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal para reclamar de un órgano del estado Federal, Local o Municipal denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado disconforme estima que vulnera sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinaria. En otras palabras, el juicio de amparo debe ser el instrumento idóneo y eficaz para garantizar la eficacia de los derechos, así como la plena auténtica y material realización y disfrute de los mismos.

Es entonces que el juicio de amparo es un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de las garantías constitucionales, y se encuentra regulado por la Constitución y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

²⁷ Arellano García, el juicio de amparo pp.335

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

...”

Asimismo, por Constitución como cuerpo normativo, se puede entender como el conjunto de reglas que debe preponderar sobre las demás, por contener las declaraciones, las estructuras y las funciones que son las ideas principales del Estado.

En los primeros veintiocho artículos de la Carta Magna están incluidos en el capítulo I del título primero titulado “De las garantías individuales”, grupo de limitantes, restricciones y prohibiciones que en su normatividad residual acogen la libertad de los gobernados, lo mismo que el comportamiento apegado a la legislación ordinaria, la cual implica o sanciona las válidas convenciones privadas. La atribución competencial del amparo aparece en la sección orgánica, que comprende los artículos 94 a 106, y en tanto que las directrices del procedimiento se localizan en el artículo 107.

La violación a esas garantías o derechos, que la propia constitución considera no sólo en los primeros 28 artículos, sino en algunos otros como el artículo 31, fracción IV, para mantener la equidad y la proporcionalidad en las contribuciones de los gobernados al gasto público, y desde luego las disposiciones del artículo 123 relativas al derecho laboral.

Cabe afirmar que el amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los

gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.²⁸

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el juicio de amparo es el medio jurídico de que dispone cualquier persona para poder resguardar las garantías individuales de los gobernados contenidas en la Constitución, contra todo acto de autoridad que viole o pretenda violar la ley fundamental, es decir, el juicio de amparo se creó para que las personas pudieran defenderse del poder público; esa es la importancia de este juicio, ya que éste obliga a que se respete la constitución sin ningún abuso hacia los gobernados.

3.2. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, esto es, que es un medio de defensa de las garantías previstas en la constitución, es decir, en México existe una ley suprema, que sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pretende que vivamos en un estado de derecho y en principio tiene que ser cumplida y observada en forma voluntaria o coercitivamente; cuando nosotros nos referimos a la facultad que tienen dichos gobernados de hacer valer este juicio para que se controlen los actos de autoridad y se les protejan sus garantías, de esta forma, el agraviado ejercita la acción de amparo porque considera que se violaron sus garantías individuales provocando con ello el ejercicio de la función jurisdiccional competente que dicta una sentencia.

²⁸ Briseño Sierra Humberto, *El control constitucional de amparo*, Trillas México 1990, págs. 13-15

Pero, por otra parte, el juicio de amparo no sólo es un medio de control constitucional, sino que se ha convertido en una institución de legalidad de los actos de autoridad, toda vez que a través del juicio de amparo el gobernado logra que las autoridades ajusten sus actos no solo a la Constitución, sino a las mismas leyes que rigen su forma de actuar, entre las garantías individuales está comprendida la de legalidad, ya que cualquier autoridad que en su actuar no se ajuste a cualquiera de los artículos 14 y 16 de la Constitución estaría violentando el principio de legalidad.

El gobernado puede acudir al juicio de amparo ante cualquier organismo que está facultado para conocer del amparo, invocando la violación de dicha garantía de legalidad y concedido el amparo tendrá el efecto necesario de que obligue a la autoridad responsable a que restituya al gobernado su derecho violentado.

Por tanto, si el juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger las garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades, se puede concluir que la naturaleza jurídica del amparo es la de ser un procedimiento judicial.

3.3. Acción en el amparo.

El término acción deriva del latín *actio-onis* que a su vez deriva de *agere* o lo que es lo mismo *hacer*. El maestro Arellano García define la acción como “*el derecho subjetivo de una persona*

*física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material”.*²⁹

Por su parte, Ignacio Burgoa señala que *“la acción es una especie de derecho de petición in genere, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo a favor del ocurrente”*³⁰

Por tanto, la acción de amparo es un derecho público subjetivo, que tiene toda persona, ya sea física o moral, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de que considere que una ley o acto de autoridad ha violado sus garantías individuales, esto será con el objeto de que se le restituya el goce y disfrute de esas garantías que considera que le fueron violadas, ya sea restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de esa violación u obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija.

3.3.1. Los elementos de la acción de amparo.

Los elementos de la acción de amparo se podría decir que son las condiciones principales para la existencia de la acción en

²⁹ ARELLANO GRACÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México,

³⁰ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1999, pág. 315

general y sin los cuales no se puede concebir su existencia, y los cuales básicamente son tres: los sujetos, una causa y un objeto.

3.3.1.1. Sujetos.

Los sujetos, son las partes en el proceso que sería el quejoso o agraviado, el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público. Conforme al contenido de la fracción primera del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrá ejercitar acción de amparo por aquellas personas que encuentren una violación a las garantías individuales ya sea por una ley o por un acto de autoridad. Por tanto, todas aquellas personas físicas o morales que consideren que han sido violadas sus garantías podrán hacer valer la acción de amparo recibiendo el nombre de parte en el proceso.

Para el efecto del amparo los sujetos o partes pueden dividirse en:

- *Sujeto activo.*- El sujeto activo sería siendo el quejoso o agraviado, el que ejercita la acción de amparo ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le restituya la garantías violada.
- *Sujeto pasivo.*- El sujeto pasivo está representado por aquella persona contra quien se ejerce la acción, es decir la autoridad responsable que presuntamente ha violado las garantías individuales del gobernado.

3.3.1.2. Objeto.

El objeto de la acción de amparo lo constituye la propia petición del quejoso o agraviado de la protección de la justicia constitucional, propenso a destruir los efectos de la ley y de anular, en consecuencia, los actos de autoridad reclamados³¹.

El objeto busca que por el proceso jurisdiccional se pueda proteger al quejoso contra el acto de autoridad que le ocasiona un agravio por violación a las garantías individuales. Por otra parte, éste siempre será con respecto a una acción específica y bien delimitada descartando con ello la posibilidad de una petición general, es decir que el objeto gira en torno al acto reclamado puesto que la función jurisdiccional debe ser conforme a lo solicitado por la parte quejosa.

Éste puede ser mediato e inmediato; el **objeto inmediato** se refiere a provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, el juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión o no admisión de la demanda, sobre la aceptación de las pruebas y el sentido sobre el cual resolverá sobre la operancia de la acción de amparo, ya sea concediendo, negando o sobreseyendo. Será **objeto mediato** de la acción de amparo, ajustar a la autoridad responsable, a la conducta pretendida por el actor, es decir, se incitará a la autoridad responsable a la restitución de las garantías o derechos violados del quejoso.³²

³¹ Efrain Polo V. "El juicio de Amparo contra Leyes" pp.32

³² Carlos Arellano García. Op Cit, pág.410

Por tanto, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, ya sea por leyes o actos que la autoridad que violen las garantías individuales, y para poder resolver esa controversia, el juez debe tomar en cuenta las pruebas que obren en el expediente y en su caso si hubiere pericial el juzgador tomara en cuenta el dictamen pericial emitido por los peritos.

3.3.1.3. Causas

La causa es aquella razón que origina el que la parte solicite ante el órgano jurisdiccional un procedimiento en reclamo de su derecho, es decir que el amparo se concede a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad.

Existen dos tipos de causas: la **remota** que es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estado³³; y la **próxima** de la acción es la infracción a ese status, y está constituida por la violación a los derechos fundamentales del quejoso. Esa violación puede llevarse a cabo mediante un acto de autoridad en sentido estricto o por una ley.

³³ Manual del Juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, pág 18

3.3.2. Características de la acción de amparo

Al igual que existen los elementos de la acción de amparo, también existen determinadas características que la acompañan. La finalidad de estas características es la de proporcionar distintivos entre los diversos juicios que pueden presentarse ante los diversos Tribunales federales puesto que del mismo modo que las controversias que se suscitan en materias distintas.

La acción del amparo es personal porque solo podrá ejercerla la persona física o moral que presume han sido violadas sus garantías. Esta característica deriva del artículo 107 constitucional en su fracción I, que establece que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada. Por lo tanto, debe ser el quejoso o agraviado quien decidirá si ejercita la acción de amparo que le corresponde, dentro de los supuestos del artículo 103 constitucional. También es personal en cuanto a que la sentencia de amparo se ocupará sólo de individuos particulares, sin hacer una declaración general.

La acción del amparo es temporal, esto quiere decir que el quejoso o agraviado cuando está frente a un acto de autoridad que le afecta, en los límites del artículo 103 constitucional, puede protestar mediante el ejercicio de la acción de amparo y se le faculta para hacerlo pero, para ello no cuenta con un plazo indefinido sino que está sujeto a un término del cual puede ejercer la acción de amparo, es decir que el quejoso no cuenta con el tiempo que desee para hacer valer su acción de amparo sino que tiene que apegarse al término que establece la ley de la materia, es decir, el término que estipula el artículo 21 de la ley de amparo el

cual establece que el término genérico para interponer la demanda de amparo, será de quince días. A su vez, el artículo 22 establece las excepciones al citado artículo 21, las cuales son: si se reclama una ley autoaplicativa el término será de treinta días contados a partir de su entrada en vigor; los actos que importen peligro de privación de vida, libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los contenidos en el artículo 22 de la Constitución podrán interponerse en cualquier tiempo.

También es autónomo ya que con respecto al derecho sustantivo que pretende obtener una tutela jurisdiccional, dado que ejercitada la acción puede obtenerse una sentencia favorable aunque se carezca del derecho material. En la acción de amparo, la autonomía así entendida se realiza pues, una persona tiene la garantía individual y sin embargo, por deficiencias de planteamiento o de pruebas no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. También puede suceder que un quejoso, quien ejercita la acción de amparo, sin el verdadero derecho material por deficiencia de la defensa de la autoridad responsable del acto reclamado correspondiente, obtenga el amparo o protección de la Justicia Federal.

La acción del amparo es absolutamente judicial por diversas razones; es jurisdiccional desde el punto de vista formal en atención a que, son los Tribunales de la Federación los que tienen competencia para resolver el amparo, tal como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales; es jurisdiccional desde el punto de vista material en atención a que los órganos jurisdiccionales dicen el derecho, es decir, aplican la norma

jurídica frente a situaciones concretas controvertidas, y en materia de amparo no cabe la intervención de árbitros.

Asimismo, la acción del amparo es constitucional ya que la operancia del amparo contra la vulneración de garantías individuales y contra la conculcación de los derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados está prevista en la Constitución como un público. De allí derivamos que la acción de amparo es constitucional. Además, es constitucional la acción de amparo en cuanto a que, sus rasgos fundamentales, derivan de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Y finalmente la acción del amparo es restitutiva, puesto que conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda al amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es positivo; y cuando es negativo el acto reclamado el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

3.4. Competencia en el juicio de amparo.

Todas las autoridades que conocen del juicio de amparo tienen jurisdicción, es decir, gozan de facultad constitucional de resolver las controversias entre los gobernados y las autoridades; pero dicha jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad

de cada órgano jurisdiccional; esta capacidad recibe genéricamente el nombre de *competencia*.

La competencia jurisdiccional está regulada constitucionalmente, respecto del amparo, en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales, y la cual es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.³⁴

El artículo 94 en su primer párrafo establece que el ejercicio del poder judicial está depositado en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

A su vez, el artículo 103 constitucional determina lo siguiente:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

³⁴ Arellano García, Teoría General del Proceso, practica forense del juicio de amparo pp.49.

En el amparo existen cuatro tipos de competencia: territorio, materia, grado y cuantía:

-Competencia por territorio.

La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales a los diversos órganos jurisdiccionales con el mismo carácter en base a los límites geográficos.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio mexicano, ya que las normas jurídicas vigentes no le fijan un límite territorial a su jurisdicción. Los Tribunales Colegiados de Circuito, en cambio, tienen aptitud legal para resolver en amparo dentro de una circunscripción geográfica limitada. Conforme al quinto párrafo del artículo 94 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito.

La regla general se encuentra en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en la que señala que será competente para conocer del juicio de amparo el Juez de distrito en cuya jurisdicción se deba ejecutar el acto, o trate de ejecutarse o ya se haya ejecutado. En caso de que el acto se comience a ejecutar en un Distrito y se continúe en otro, serán competentes ambos jueces. En lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 45 de la misma Ley de la materia menciona que son competentes con

respecto a la residencia de la autoridad que haya dictado la sentencia definitiva o laudo.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Amparo establece la competencia territorial en los siguientes términos:

“Artículo 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenece dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.”

- Por materia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.

En el juicio de amparo, la competencia por materia funciona en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se utiliza para la distribución de asuntos en las cuatro salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se encarga del área penal, la

segunda de la administrativa, la tercera en materia civil y mercantil y la cuarta en materia de trabajo.

La competencia por materia tiene la ventaja de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Circuito, que están adscritos respectivamente a una Sala especializada de la Corte, a un tribunal Colegiado especializado, o a un juzgado de distrito especializado, en cierta rama del derecho, sólo se conoce de amparos en esa rama del Derecho, lo que le permite enfocar su atención a esa sola rama del derecho y ello repercutirá en la formación de una especialidad que encauzará al juzgador hacia una mayor profundización en el conocimiento de este tipo de amparos.

- Competencia por grado.

La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde el planteamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva. Si ésta es impugnada, mediante la interposición de un recurso, se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones que se dicen cometidas en la sentencia misma. En el sistema jurídico procesal mexicano lo común es que se presenten dos instancias. En la primera instancia, además de las resoluciones definitivas que fallan sobre el asunto controvertido planteado, en su integridad, también hay otras resoluciones como autos y sentencias interlocutorias, susceptibles

de impugnarse y dar lugar, en virtud de la interposición del recurso correspondiente, a una segunda instancia en la que se resuelve el recurso interpuesto. En este caso, la segunda instancia se limita a fallar sobre los agravios que se hayan hecho valer en contra del auto o interlocutoria que hayan sido motivo del recurso interpuesto.

- Competencia por cuantía.

La competencia por cuantía va relacionada con el importe pecuniario que se encuentre dentro de la controversia. En México esta competencia aplica únicamente para la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito reservándose la primera el conocimiento de los asuntos con mayor índice pecuniario y otorgando a los segundos los asuntos de menos índice pecuniario.

CUANTIA, COMPETENCIA POR, EN EL AMPARO.

Para determinar la cuantía del juicio de amparo, en términos de los artículo 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 7o. bis, fracción I, inciso b), del capítulo 3o. bis, en relación con el 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe atenderse únicamente a la cantidad cuya legalidad sea materia de controversia en el propio juicio de amparo, independientemente de que pudiera haber sido mayor la cuantía de la controversia en el procedimiento administrativo o en el juicio fiscal que haya dado origen a dicho amparo, ya que el

*juicio de garantías no es una instancia o recurso más, sino un juicio formalmente diferente.*³⁵

3.5. Partes en el Juicio de Amparo.

La parte es aquella persona, ya sea física o moral, que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.³⁶

Por otro lado, parte en el juicio de amparo es toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se aclare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o bien que interviene como reguladora en los casos autorizados por la ley, como sucede con el Ministerio Público Federal.³⁷

Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben carecer de ese interés.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa quienes son las partes en el juicio constitucional:

³⁵ Semanario Judicial de la Federación. 64, Sexta Parte, Séptima Época. Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 31.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Themis , México 1996 p.19

³⁷ Sánchez Castillo Raúl, *El juicio de amparo*, pág. 25

- **El agraviado o agraviados.**- conocido también como **quejoso**, pues es el que promueve el juicio de garantías, y el que solicita la protección de la justicia federal, es decir es quien ejercita la acción constitucional.

El quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considere lesivo en sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estado; o por el contrario, porque haya sido emitido por la autoridad de estos con invasión de las esferas que corresponde a las autoridades federales.³⁸

Se puede decir que el quejoso o agraviado es la persona ya sea física o moral, a la que le afecta el acto de autoridad, y que le están violando sus garantías individuales.

- **La autoridad o autoridades responsables.**

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Se entiende al acto reclamado como un requisito de la procedencia del juicio de amparo y todo acto reclamado es emanado de un órgano del estado, consistente en una decisión o una ejecución o en ambos conjuntamente, que produzcan una

³⁸ Manual del juicio de amparo p.20

afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente.³⁹

Existen fundamentalmente dos tipos de autoridades responsables: las ordenadoras y las ejecutoras; las primeras ordenan el acto reclamado, ya sea una ley o un acto de autoridad; las segundas lo ejecutan o tratan de ejecutarlo.

Cabe destacar que las instituciones descentralizadas no son autoridades, pues si bien es cierto que su creación es el resultado de un acto de voluntad del Estado, no lo es menos que gozan de personalidad jurídica propia diferente de la de éste, y que los actos que ejecutan no son propiamente actos de poder. No cabe en consecuencia, demandar amparo contra ellas.

Sin embargo los organismos descentralizados pueden ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.

- El tercero o terceros perjudicados.

El art. 5º de la Ley de amparo señala quienes tienen el carácter de tercero perjudicado:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las

³⁹ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1999, pág.324.

partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

- **El ministerio público.**

El artículo 107, en su fracción XV de la Carta Magna, establece que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte de todos los juicios de amparo, pero éstos podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando en el caso que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Es entonces que cualquiera de las partes que mencionamos pueden presentar la prueba pericial para poder demostrar lo que argumentan, presentando a su perito que se encargara de rendir su dictamen pericial respecto a la materia y para que se tome en cuenta a su favor.

3.6. Substanciación del Juicio de Amparo.

Existen dos tipos de juicio de amparo, el llamado indirecto y el directo. El primero de ellos es el que se tramita ante un juez de distrito, en la que se presenta una demanda de amparo. El amparo indirecto se ocupa de actos de autoridad que no son impugnables mediante otro recurso previsto en ley o actos de autoridad que implican violaciones directas a la Constitución Federal.

El juicio de amparo directo es el juicio de amparo que se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal. Es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada por el tribunal ante un tribunal colegiado de circuito. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo se inicia mediante la interposición de una demanda ante el **tribunal** que dictó la sentencia que se pretende impugnar.

***AMPARO INDIRECTO.**

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional.

“ARTICULO 107...

VII.- el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra

actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

Es decir, que el amparo indirecto se interpondrá en los siguientes casos:

-Si el acto reclamado afecta a persona extraña, ya sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

-Si el acto reclamado consiste en una ley o la impugnación correspondiente.

-Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, siempre y cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

Ahora bien, para poder adentrarnos un poco más a cómo y dónde es que aparece la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, es necesario realizar una breve reseña de la

substanciación del amparo; sin embargo primeramente se tiene que hacer hincapié que la substanciación en el amparo directo es diferente ya que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que ha puesto fin al juicio de su conocimiento, por tanto las pruebas que se acompañan en la demanda de garantías, que no fueron rendidas ante la autoridad que emitió la resolución, no es procedente tomarlas en cuenta; es decir, que dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, de las que aparezca el acto reclamado; pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal como fue del conocimiento de la autoridad responsable.

Es entonces que la substanciación del amparo indirecto empieza con la presentación de la **demanda**, la cual es un acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estado.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito tal como lo establece el Artículo 116 de la Ley de amparo. A excepción, como lo establece el artículo 117 de la Ley, que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en estos casos se permitirá que la demanda se formule

verbalmente y se levanta el acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso.

Ahora bien, otras excepciones son las que previene el artículo 118 y 119, que en casos urgentes se plantee por telégrafo.

Artículo 118.- *En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.*

Artículo 119.- *Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.*

El *contenido* de la demanda debe apegarse al artículo 116 de la Ley de amparo, en donde dispone lo que la demanda debe de expresar:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si es que lo hubiere.
3. La autoridad o autoridades responsables,
4. La ley o acto que se reclama.
5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que se estimen violadas.
6. El escrito debe indicar que se dirige a un Juez de Distrito.
7. Llevará un capítulo de hechos, en donde narrará los hechos que le constan al quejoso.
8. Un capítulo de conceptos de violación, que son los argumentos basados en la lógica y en el Derecho, en los que el quejoso apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la o las autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas.

La demanda se presenta ante oficialía común de partes o en su caso, del Juzgado de Distrito competente, ésta recibe la demanda y sus anexos, y registra en el sistema los datos del quejoso, autoridades responsables y actos reclamados y la turnará al Juzgado en turno quien examinará si es competente, la procedencia y si se cumplieron con todos los requisitos antes mencionados en el

artículo 116 de la Ley de Amparo. Una vez analizado lo anterior se le dará cuenta al juez quien examinará si es o no competente. Si no es competente por tratarse de actos impugnables en amparo se declarará *incompetente de plano* y remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito competente; sin embargo si no es competente en razón del territorio o por materia remitirá la demanda de amparo al Juez de Distrito competente. Si el juez determina que es competente y se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la *desechará de plano* (Artículo 145). Contra el auto que admita la demanda notoriamente improcedente procede el **recurso de queja** (artículo 95 fracción I), y contra el auto que desecha procede el **recurso de revisión** (artículo 83 fracción I).

En caso de que fuere competente pero que hubiere irregularidad en el escrito de demanda, ya sea que no sea clara; que omita algún requisito del artículo 116; no expresara con precisión el acto reclamado o las denominaciones de las autoridades responsables o que no se hubiesen exhibido copias suficientes para las partes (artículo 120); o en su caso que falte acreditar la personalidad, el juez de distrito mandará prevenir al promovente, para que cumpla con lo que le piden según sea el caso, y se le dará tres días para que desahogue el requerimiento que le hace el juez. En caso de que el quejoso no cumpla en el término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. En los demás casos, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. (artículo 146). Contra el auto que tenga por no interpuesta la demanda de amparo procede el recurso de revisión.

Si por el contrario el quejoso cumple con la prevención satisfactoriamente, se dictará auto de admisión, el cual deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda (artículo 148). Dentro del auto de admisión deberá especificar que se admitió la demanda y las copias que la acompañan; la orden de mandar a formar el expediente de amparo o cuaderno principal y anotar que se registro en el libro de gobierno, también en este auto preveerá sobre la suspensión de oficio o en su defecto ordenará formar por separado o por duplicado el incidente de suspensión; al igual que se señalaran el día y la hora en que se celebrará la audiencia constitucional; le pedirá a las autoridades responsables que rindan sus informes justificados, también se emplazará al Ministerio Público Federal adscrito y se tendrán por autorizadas a las personas señaladas en el curso de la demanda apercibiéndolas de que para serlo en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, deberán previamente registrar sus cédulas en el libro de gobierno del juzgado; se emplazará al Tercero Perjudicado, si existiere, ordenando entregarle una copia de la demanda; y por último, contendrá el número de juicio de amparo.

Dictado el auto admisorio, se formará el expediente de amparo y si el promovente lo hubiere solicitado, también se formara el incidente de suspensión por cuerda separada y por duplicado, notificando a las partes, por medio de oficio o personalmente, según sea el caso.

En cumplimiento del auto de admisión, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado, dentro del término de cinco días, este término se podrá ampliar hasta por otros cinco días si se estimara que la importancia del caso lo amerita, de

esa forma las autoridades podrán rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, esto es para poder respetar los plazos para ofrecer y desahogar pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular y para preparar alegatos. En el informe la autoridad deberá expresar si es o no el acto que se reclama, señalará las causas de improcedencia y sobreseimiento que considere aplicables al juicio de que se trata para que el juez determine lo conducente y nombrará delegados; además que acompañara copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, en caso de que no lo hiciera, el juez le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 149). En caso de que no rindiera el informe, se presumirá como cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad.

En el juicio de amparo indirecto, como ya se ha dicho, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (artículo 150); tratándose de documentales, pueden ofrecerse desde la presentación de la demanda o durante la audiencia constitucional; tratándose de prueba testimonial, pericial y ocular, deben ser anunciadas cuando menos cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia, las autoridades tienen obligación de expedir todas las copias o documentos que soliciten; si no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que le requiera las copias y diferirá la audiencia, no más de diez días. Si la autoridad no prestara atención a la solicitud, el juez le impondrá una multa.

Ahora bien, en el caso que nos interesa, cuando se promueve la prueba pericial (tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo) el Juez designara un perito de la materia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado. Los Jueces de Distrito, están obligados únicamente a designar al perito o peritos del Juzgado y a las partes toca proponer el correspondiente a cada una de ellas, de estimarlo necesario; por lo que, si la parte quejosa ofrece la prueba pericial, las autoridades pueden proponer la suya, pero si éstas no lo hacen, el Juez de distrito no se encuentra obligado por precepto alguno a designar el perito que corresponda a las responsables.

Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 que se cometa, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente con el dictamen del perito del juzgador.⁴⁰

Una vez que todas las pruebas estén debidamente desahogadas plenamente, si es que se ofreció, y que el expediente esté debidamente integrado, el juez celebrará la audiencia constitucional y una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; después de eso se dictará el fallo que corresponda. Por otra parte el quejoso podrá alegar verbalmente, si se tratare de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus

⁴⁰ Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México 2003, 10ª edición, página 322.

alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas; y por último se recabaran las firmas de las personas que estuvieron presentes en la audiencia.

Después de la audiencia constitucional se dictará la sentencia correspondiente que concederá, negará el amparo o lo sobreseerá, en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con lo dictaminado en la sentencia, podrá interponer el recurso de revisión dentro de 10 días hábiles, a lo cual el artículo 83 dice:

Artículo 83.- *Procede el recurso de revisión:*

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Si ninguna de las partes interpone el recurso de revisión dentro del término especificado, la sentencia causara ejecutoria y se le notificará a las autoridades responsables la ejecutoria y se ordenará dar cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La suspensión en el amparo indirecto.

La palabra suspensión es de origen latino “*suspensio, suspensionis*”, y quiere decir la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo “*suspender*”, del latín “*suspenderé*”, significa, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.⁴¹

⁴¹ Arellano García Carlos, *El juicio de Amparo*, Porrúa, 8ª edición, México, 2003, pág 890

La suspensión es una providencia cautelar que consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que resuelva en definitiva la controversia constitucional.⁴²

La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tiene cabida dentro del amparo indirecto. El artículo 130 de la ley de Amparo se refiere a ella:

Artículo 130.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de la libertad personal.*

⁴² José Padilla Arellano, *El amparo mexicano un estudio exegético y comparativo*, Esfinge, México, 2004, pág.115

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Para la suspensión provisional deben reunirse todos los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, esto es que debe solicitarla el agraviado, que no perjudique al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público:

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) *Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;*

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a

regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Ahora bien, la suspensión procede de oficio o a petición de parte y debe pedirse por escrito ya sea desde la demanda de amparo o hasta antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio. El incidente de suspensión se forma por duplicado, un cuaderno original y el duplicado, para que si se interpone recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se puede seguir actuando en el duplicado (artículo 142). Una vez formados los dos cuadernos del incidente se pide a las autoridades que rindan sus informes previos dentro de veinticuatro horas, y se fija la fecha y hora de la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes (artículo 131 de la Ley de Amparo).

CAPITULO IV

LA PRUEBA PERICIAL EN OTRAS MATERIAS.

La prueba pericial, en la mayoría de las materias del derecho, se considera colegiada, esto quiere decir que cada parte dentro del juicio deberá designar un perito en la materia y cada uno rendirá su dictamen, así el juzgador contara con elementos que le permitan sustentar su determinación conforme a diversos criterios sin que se afecten los derechos de las partes.

4.1. Prueba pericial en materia penal.

De acuerdo a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 220, señala que el perito es aquella persona que interviene “siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requiera conocimientos especiales...”.⁴³

En materia penal, la prueba pericial se encuentra establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales el cual menciona que ésta se podrá hacer siempre que sean necesarios conocimientos especiales, de alguna persona especialista en determinada materia; en ese caso se requerirá la intervención de peritos y por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; sin embargo bastará uno cuando sólo éste pueda ser

⁴³ Romero Guerra Ana Pamela, *La prueba pericial en el sistema acusatorio*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Artículo publicado en Inter Criminis 2008, número 6, Cuarta Época, Noviembre Diciembre 2008, www.reformapenal.inacipe.gob.mx

habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia; en la reforma de 1991, del Código Federal de Procedimientos Penales se incorporó la circunstancia de que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales con el fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de la personalidad del procesado y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Asimismo, en lo que refiere a la pericial, en enero de 1994, se reformaron los artículos 233 y 235 con el fin de ampliar la facultad de las partes para poder interrogar a los peritos, siempre y cuando las preguntas resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericial, de esta manera se extendió a las partes una facultad que hasta entonces le correspondía de manera exclusiva al funcionario que practicaba la diligencia.

También, se reformó por adición el contenido del artículo 235 con un nuevo párrafo final para establecer que será en la diligencia especial en donde las partes podrán interrogar al perito sobre la materia objeto de la pericial, en este caso los dos momentos de la pericial relativos a su presentación por escrito y la ratificación en diligencia especial, quedan plenamente separados, al establecerse que será en esta última en la cual podrán las partes plantear sus interrogatorios, con independencia de lo preceptuado en el artículo 236 en relación con la contradicción de dictámenes periciales, en donde podrán hacer valer el derecho otorgado en el artículo 233 en materia del interrogatorio a los peritos.

Ahora bien, en la parte que nos interesa en esta materia, en la prueba pericial, cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les entregarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

En su artículo 236 del Código mencionado, refiere que si los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia, los cuales, en el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión, y, si no se pusieron de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia; sin embargo, si no es posible llevar a cabo la junta de peritos por alguna circunstancia ajena al acusado, ni procede la intervención de un perito tercero en discordia, de modo que, si falta esa junta, aunque sea por imposibilidad de efectuarla y a pesar de que intervenga el perito tercero en discordia, resulta que la prueba pericial no se integra en los términos que exige el Código Procesal para ser apreciada en su valor por el Juez del conocimiento, pues la imposibilidad de celebrar la junta no puede perjudicar al acusado y autorizar su omisión, porque esta diligencia es de importancia fundamental para la integración de la prueba pericial.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 254 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, la fuerza probatoria de toda prueba pericial, inclusive el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificado por el Juez o tribunal según las circunstancias; y aun cuando de los términos en que está redactada esta disposición, se desprende que el juzgador tiene la facultad de analizar y resolver cuál sea, en su concepto, el valor probatorio de los dictámenes periciales, debe

tenerse en cuenta que este arbitrio judicial no es soberano, sino que está supeditado a los demás datos que arroje el proceso, los cuales deben ser tomados en cuenta por aquél, para decidir de la fuerza legal que debe dársele.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra y rubro dice:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios

de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.⁴⁴

Por otra parte, el nombramiento o designación de peritos no sólo corre a cargo del Juzgador, sino también de las partes. Así, tanto la defensa, como el Ministerio Público tendrán derecho de nombrar peritos para que dictaminen en torno a una cuestión. Una vez aceptado el nombramiento de peritos por el Juez, éste deberá hacerles saber tal designación para que manifiesten si aceptan o no el cargo que se les confiere.

En la preparación de esta prueba se recibirán de los peritos la propuesta legal, pero si se trata de peritos oficiales, éstos no están obligados a protestar para cada caso, ya que rindieron su protesta desde el momento en que asumieron el cargo de funciones. Una vez pasado todas las operaciones requeridas, el perito rendirá su dictamen, y esta prueba culmina con la presentación de éste.

⁴⁴ Novena Época, No. Registro: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: V.4o.9 P, Página: 2744

Pero como en la práctica normalmente se crea una discrepancia en los dictámenes, ya que normalmente el perito dictamina a favor de quién le paga, es por eso que para resolver este problema, se establece que cuando esto ocurra, se citará a los peritos a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, lo que se le conoce como *junta de perito*, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Sin embargo, por lo general no hay acuerdo, y por lo tanto la ley dispone que se nombre un perito tercero en discordia, y quien lo elige es el juzgador.

Ahora bien, en este punto conviene comentar que en la práctica casi no realizan la junta de peritos, sino que automáticamente nombran el perito tercero en discordia, mas sin embargo se considera que aún con eso no se hace mas expedita la impartición de justicia, ya que la intervención del perito tercero en discordia nombrado por el Juzgador será necesaria en cuanto se encuentren discrepancias entre los dictámenes de los peritos de las partes; procedimiento que sería más rápido si desde un inicio se nombrara al perito tercero en discordia, pues ya se tiene por sabido que los peritos de las partes no se pondrán de acuerdo. Por tanto, se puede concluir que la pericial en esta materia es de naturaleza colegiada, puesto que se necesitan los dictámenes tanto de los peritos de las partes en el juicio, como el del perito designado por el Juzgador.

4.2. Prueba pericial en materia civil.

La prueba pericial en materia civil, se encuentra regulada en lo dispuesto en los artículos 143 al 160 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, en donde se advierte la obligación de designar perito tercero en discordia en caso de desacuerdo entre los peritos de las partes, y por ende como se podrá apreciar, ésta también es de naturaleza colegiada, toda vez que:

- cada parte podrá nombrar perito de su parte a menos que se pongan de común acuerdo para designar uno solo.
- podrán las partes adicionar el cuestionario y manifestar si están o no conforme con el perito tercero propuesto por el promovente.

Por otra parte, el Juez podrá nombrar a los peritos que correspondan a cada parte en caso de que:

- los litigantes dejen de hacer el nombramiento en el término de ley establecido.
- no lo presenten en tiempo.
- que el perito no acepte el cargo.
- si no rinde su dictamen en el término fijado.

Una vez que las partes designen a su perito, el juez señala hora y día para la diligencia si debe presidirla y en cualquier otro caso fijara a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen correspondiente.

En materia civil, los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos deliberen solos sus conclusiones; en caso de que los peritos estuvieren de acuerdo en el juicio que formaren, extenderán su dictamen en una sola declaración, en caso contrario lo harán separadamente, que como ya se ha dicho, es muy difícil que concluyan en un mismo sentido.

Por tanto, si los peritos de las partes discordaren, es obligación del Juez designar a un perito tercero en discordia para que formule su dictamen, y éste debe analizar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia designado por el Juzgador se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho. Como se puede ver, en esta materia a diferencia de la penal, no existe la llamada junta de peritos.

Por tanto, como se puede observar y como se dijo, la prueba pericial en ésta materia es de igual forma de naturaleza colegiada ya que es obligación del juez civil nombrar un perito tercero en

discordia, o sea un perito oficial, para que dictamine sobre la controversia surgida entre los dictámenes de los peritos de las partes en conflicto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA DE DICTÁMENES, ATENTO SU CARÁCTER COLEGIADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PROVOCA INDEFENSIÓN Y TRASCIENDE AL RESULTADO FINAL DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Es obligación del Juez Civil confrontar los dictámenes periciales una vez que han sido rendidos por las partes en conflicto, ya que el numeral 1.316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estatuye que si éstos discordaren en algún o algunos de los puntos de esa probanza, deberá nombrarse, de oficio, por el Juez, un tercero en discordia, o sea, un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, que dictamine sobre el problema planteado, quien deberá protestar de su cargo y rendir su dictamen. De ahí que, si el Juez Civil del conocimiento no actúa de esa manera, transgrede la garantía de debido proceso, debiéndose reponer el procedimiento para restañar dicha garantía vulnerada en agravio del promovente del amparo. Ciertamente ello resulta así, porque de conformidad con dicho numeral, una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, el Juez los

examinará, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia. Consecuentemente, si de acuerdo con la referida legislación adjetiva la pericial debe rendirse en forma colegiada, cuando los dictámenes que se rindan por el perito de la parte actora y el designado en rebeldía del demandado resulten discrepantes, el Juez natural tiene la obligación ineludible de designar en forma oficiosa al perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, a fin de integrar colegiada y cabalmente la prueba pericial; de no proceder así, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que transgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).⁴⁵

Es por eso, que se concluye que en ésta materia la prueba en comento al realizarse de esta manera, es decir, que se necesite que exista controversia entre los dictámenes de los peritos de las partes, que como hemos dicho siempre lo habrá, por eso siempre será necesario un perito tercero en discordia, pero éste no se nombrara hasta que hayan emitido sus dictámenes los peritos de las partes, hace que la impartición de justicia sea más lenta y por eso resulte que los juicios sean de años.

⁴⁵ Novena Época, No. Registro: 173490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.510 C, Página: 2307

4.3. Prueba pericial en materia laboral.

En materia laboral el ofrecimiento de la prueba pericial no exige la designación del perito al mismo tiempo. En esta materia basta con presentar al perito el día en que la prueba deba recibirse.

Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia y los peritos protestarán su cargo de acuerdo a la Ley y rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten una prórroga para rendir su dictamen y la Junta señalará una nueva fecha.

Por tanto, la prueba pericial en materia del trabajo se integra ya sea únicamente por los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y esto será cuando coincidan sus opiniones sobre la cuestión en la que verse o con la del tercero en discordia en caso de existir discrepancia entre aquéllos, y en ese caso la Junta debe recabar necesariamente el dictamen de que se trata, pues solamente así puede tener por cumplidas las formalidades procesales relativas al desahogo de pruebas y en consecuencia dictar el laudo, pero si no lo hace es lógico y jurídico concluir que la transgresión procedimental en cuestión afecte garantías, habida cuenta que la Junta al dictar el laudo no está en aptitud plena de resolver sobre el tema controvertido por la falta de integración de la prueba pericial; por tanto, como hemos estado viendo esta prueba en la materia que nos ocupa es meramente colegiada.

En relación a lo anterior el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo señala los lineamientos generales que se deben seguir en

el desahogo de la prueba pericial. Por ejemplo, en su fracción IV señala que las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes y en su fracción V, indica que en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Ahora bien, aun cuando la figura jurídica del perito tercero en discordia se encuentre establecida en la fracción V y última del precepto legal en comento, también en el desahogo del dictamen correspondiente al perito, es aplicable lo que señala la fracción IV del mismo precepto; pues, aparte de que en esta fracción no se especifica que únicamente se puede preguntar a los peritos de las partes, sino a los "peritos" en general, negar a las partes y a los miembros de la Junta, la posibilidad de preguntar al perito tercero en discordia en relación a su dictamen tratando, en el caso de las partes, de desvirtuar lo que en el mismo se asienta, cuando es contrario a sus intereses y, en el de los miembros de la Junta, de dilucidar alguna duda, que pudiera ayudar a resolver debidamente la controversia planteada, implicaría atentar contra una verdadera impartición de justicia en el campo laboral, ya que, en determinado momento, las partes quedarían en estado de indefensión y sujetas irremediabilmente al resultado del dictamen del perito tercero, por no poder controvertir ese dictamen a través de las preguntas respectivas, y la Junta resolutora, sin la posibilidad de formular pregunta alguna a ese respecto, aunque a su juicio fuere necesario para esclarecer los hechos materia del conflicto planteado, lo cual no es permisible en un estado de derecho como el nuestro.

Por tanto, en caso de que existan discrepancias en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia, el cual podrá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas siguientes:

- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

- Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

En donde, la Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, y se nombrará nuevo perito.

Asimismo, al momento de ofrecer la prueba pericial se debe indicar la materia sobre la que deba versar el peritaje, y la junta podrá nombrar a los peritos que correspondan al trabajador, en los siguientes casos que establece la ley:

- Si no hiciera nombramiento de perito
- Si designado no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen y
- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Como ya se ha dicho, la prueba pericial es colegiada y que por costumbre se acepta un solo perito por cada parte, y no es diferente en esta materia; sin embargo, debe tenerse presente que la propia Junta está facultada para nombrar un tercer perito cuando los dictámenes de los de las partes sean discrepantes, como normalmente acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que de rubro y contenido son los siguientes:

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA NOMBRARLO.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no siempre se encuentran en condiciones de conocer o apreciar en hecho, porque

su examen requiera de aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, por lo que en esos casos necesitan del auxilio de personas especializadas en determinadas materias que reciben el nombre de peritos; y como cada una de las partes cuenta con el derecho de nombrar un perito, resulta que cuando se presentan discrepancias en los dictámenes y no se cuenta con los elementos suficientes para emitir fallo, las Juntas cuenta con la facultad de designar a otro perito distinto de los nombrados por las partes, como tercero en discordia, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 768 de la Ley Federal del Trabajo.⁴⁶

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. AL SER DE NATURALEZA COLEGIADA LOS TRIBUNALES DE TRABAJO DEBEN DAR OPORTUNIDAD A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA DESIGNAR PERITO DE SU PARTE, DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo se concluye que al ser la prueba pericial de naturaleza colegiada, los tribunales de trabajo al admitirla deben dar oportunidad a la contraparte del oferente para designar perito de su parte, pues es hasta entonces que tiene conocimiento de su ofrecimiento; ya que en caso contrario se actualiza una violación a las leyes

⁴⁶ Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7ª, Volumen: 67, Parte: Quinta, Página: 25

*del procedimiento laboral, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.*⁴⁷

PRUEBA PERICIAL, ES SUFICIENTE UN DICTAMEN A PESAR DE TENER CARACTER COLEGIADO LA.

*En términos del artículo 825 fracciones I, II y V de la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial es de naturaleza colegiada, o sea, que se integra con diversos dictámenes derivados del perito de cada uno de los contendientes y del tercero en caso de existir discrepancia entre aquéllos; empero, cuando se declara desierta la pericial que ofreció una de las partes, lógicamente ya no está en aptitud legal de designar perito y si el dictamen del perito de la otra parte procesal contiene razonamientos y consideraciones suficientes para emitir conclusión, el mismo merece pleno valor probatorio.*⁴⁸

4.4. Prueba pericial en materia administrativa.

En materia administrativa, se sigue el mismo procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, puesto que se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto en esta materia también se puede considerar colegiada ya

⁴⁷ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 1205, Tesis: V.1o.C.T.71 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral

⁴⁸ Octava Época, No. Registro: 228938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 602

que se necesita los dos dictámenes periciales, el del actor y el de la autoridad demandada.

Por tanto, el procedimiento es similar a las anteriores materias pues cuando el actor ofrece prueba pericial, el tribunal cita al perito a protestar el cargo y le autoriza a revisar el expediente y lo apercibe de entregar su prueba pericial a una fecha determinada, posteriormente a la entrega de las pruebas periciales, el cuestionario que es la prueba pericial que ha de responderse, puede verse ampliado por alguna adición de preguntas por parte de la autoridad demandada.

Una vez que se tengan ambos dictámenes entregados y ratificados, se le notifica al perito tercero para que se presente a aceptar el cargo y comienza el tiempo de éste para el estudio y respuesta del cuestionario pericial.

En lo que se refiere a esta materia, podemos traer a contexto lo que se establece en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde en su artículo 43, establece los lineamientos a seguir de la prueba pericial, la cual se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo

o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. En el auto en que se designe perito

tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, el cual podrá ser mandado a aclarar por la Sala responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DICTAMEN NO DEBE SER ACLARADO POR UN NUEVO PERITO. *Si la Sala Fiscal responsable nombró un nuevo perito para que aclarara el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, cabe aclarar que, aun cuando el artículo 196 del anterior Código Fiscal, en su fracción III, establecía: "Artículo 196. En el mismo auto en que se dé entrada a la demanda, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de un mes. El orden de la audiencia será el siguiente: ... III. En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado. Las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos ...", de lo estatuido en esta disposición legal no se desprende que la facultad otorgada al Tribunal Fiscal para ordenar la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer, implique la modificación al procedimiento previamente establecido para cada una de las etapas sustantivas del proceso, como lo es la relativa a la prueba pericial, pues en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 143, 145 y 152), en su aplicación supletoria por disposición del propio Código Fiscal, se establece para la sustanciación de la prueba pericial que las partes en el juicio nombren*

sus peritos y, en su caso, de ser divergentes sus dictámenes, la autoridad juzgadora designará un perito tercero en discordia, como puede verse de los preceptos invocados. Esto es, no parece posible legalmente que en relación con dicha prueba pericial pueda designarse otro perito más para que aclare el dictamen emitido por el tercero en discordia designado por la propia Sala Fiscal responsable, ya que en todo caso es más dable, si ese dictamen del perito en discordia requiere alguna aclaración, que sea el propio perito tercero quien la haga, pues de designar uno nuevo ello equivaldría a la designación de un cuarto perito, modificándose con ello el procedimiento relativo a la prueba pericial previamente establecido en la ley de aplicación estricta en el juicio.⁴⁹

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA FISCAL. DESIGNACION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. Aunque con anterioridad a la reforma de 30 de diciembre de 1951, de la fracción III del artículo 200 del Código Fiscal, no se establecía la facultad del Tribunal Fiscal para designar libremente al perito tercero en discordia, sin embargo, tal facultad se desprende del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, ya que de la relación de sus artículos 145 y 146, se deduce que las partes tienen derecho para proponer perito tercero para caso de desacuerdo, pero esto no significa que si una de ellas no se manifiesta conforme con la proposición, dicho Tribunal Fiscal deba forzosamente nombrar a la persona propuesta exclusivamente por la otra, sino que de oficio hará la designación pertinente, designación que debe ser libre para el propio tribunal, de

⁴⁹ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación 54 Sexta Parte, Página: 48, Tesis, Materia(s): Administrativa

*acuerdo con las amplias facultades que en materia probatoria le concede el diverso artículo 79 del citado código procesal civil federal.*⁵⁰

Como se puede apreciar, del procedimiento que se lleva a cabo en la prueba pericial en esta materia, se realiza de forma similar a las otras materias que se estudiaron, por ende se puede concluir que en esta materia, se realiza de forma similar a las otras materias que se estudiaron, por lo que como ya se dijo, en esta materia la prueba pericial es igualmente de forma colegiada, y que el perito tercero en discordia será nombrado por el Juzgador hasta que exista la discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes.

4.5. Prueba pericial en materia de amparo.

La prueba pericial en materia de amparo está regulada por lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 151 de la Ley de la Ley de Amparo que a la letra dice: *“Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado”*.

En esta materia la prueba pericial difiere un poco de cómo se lleva a cabo en las demás materias, pues una vez que se ofrece ésta, la parte oferente designa su perito y el juzgador ordenará que

⁵⁰ *Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación Tercera Parte, VIII, Parte, Página: 61, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

se distribuyan copias simples del cuestionario respectivo a cada una de las demás partes en el juicio; asimismo, ordenará que se gire oficio a la Procuraduría General de la República y/o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según corresponda, para que en un término de tres días le proporcione una terna de peritos.

La Procuraduría General de la República, manda su propuesta de perito y se le requiere para que acuda al juzgado para que proteste su cargo e inmediatamente rinda su dictamen pericial.

Si el oferente designó un perito de su parte, para que se asocie con el nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado, el perito deberá encontrarse en el lugar del juicio y el juez ordenará al actuario que cite al perito designado, para que se presente ante la presencia judicial dentro del término de tres días a fin de que acepte, proteste y se le discierna el cargo conferido. Asimismo, requerirá a las otras partes, para que designe perito de su parte, si así lo desean.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la ley de la materia:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Por tanto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales antes mencionados.

Una cosa importante a destacar en el desahogo de la **prueba pericial en materia de amparo**, es que el único perito que no puede faltar es el designado por el Órgano Jurisdiccional, ya que por disposición expresa de la ley, debe existir un perito tercero desde el momento mismo en que se tenga que probar la probanza, a diferencia de otros procesos de orden común y federal en que se nombra un perito tercero en discordia cuando existe discrepancia entre los peritos designados por las partes. Esta prueba se admitirá y desahogará en la audiencia constitucional y se tendrá por

desahogada en los términos de la rendición y ratificación de los dictámenes emitidos por los peritos que hayan intervenido.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El texto del artículo 151, de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas respecto de cómo debe promoverse la citada prueba, correspondiendo en exclusiva al juez de amparo la designación del perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, esto sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al que nombre aquél, lo que no constituye una obligación ineludible sino facultad optativa para dichas partes, por lo que si la invocada ley cuenta con su sistema propio para el desahogo de la citada probanza, no son aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que rigen sobre la materia; y, así, no es factible examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por carecerse de base jurídica para hacerlo, pues no se puede juzgar la corrección de cuestiones procesales del juicio de garantías, a través de una ley, como la Procesal Civil Federal, que no rige ese procedimiento, sobre todo cuando existe disposición rectora que para nada se invoca en los agravios.⁵¹

⁵¹ Octava Época, No. Registro: 218272, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Octubre de 1992 Materia(s): Común, página 394.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES NECESARIAMENTE COLEGIADA.

De lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se infiere que la prueba pericial en el juicio de garantías, no es necesariamente colegiada, ya que se integra, en principio, con el dictamen que rinda el perito designado por el juez de Distrito, a quien se impone la obligación de designar a un perito o a los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, al ofrecerse dicha prueba por una de las partes en el juicio, sin perjuicio de que cada parte "pueda" designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Por tanto, debe colegirse que en el juicio de garantías las partes se encuentran legitimadas, aunque no obligadas, para designar a un perito, en tanto que para ello se les confiere una facultad potestativa y no un deber obligación; razón por la que no debe exigirse, como requisito para la admisión de la referida prueba, la designación de perito por la parte oferente.⁵²

Por tanto, como se puede apreciar, en el artículo 151 de la Ley de Amparo se establecen las reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial distintas de las que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues

⁵² Octava Época, No. Registro: 212336, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994 Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.189 K, página: 633

mientras en el juicio de garantías queda a cargo del Juez de Distrito la designación del perito cuyo dictamen debe emitir con base en el cuestionario formulado por el anunciante, y como pudimos observar en las demás materias corresponde a las partes integrar la prueba designando a sus propios peritos; además, en el juicio de amparo, esta prueba se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el Juez aun sin la concurrencia de los peritos nombrados por las partes, y en cambio en los demás procedimientos referidos, todos los peritos que intervengan deberán rendir invariablemente su dictamen incluyendo el tercero en discordia que nombre el Juzgador. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta que los peritos son simples auxiliares del órgano jurisdiccional para ilustrar su conocimiento en cuestiones técnicas, debe decirse que cuando se tiene por anunciada en tiempo la prueba de que se trata, el Juez federal tiene la obligación de designar un perito o los que estime convenientes según lo dispone el artículo 151 ya citado, sin perjuicio de que cada parte pueda designar el suyo para que se asocie al nombrado y rinda dictamen por separado; pudiendo integrarse dicha prueba con el solo dictamen del perito designado por el Juez. De esto se infiere que el Juez podrá requerir y hasta aplicar medidas de apremio al perito, o a los peritos que él designe, pero nunca a los de las partes, quienes pueden o no rendir su dictamen, y en caso de que no rindan su dictamen, el Juzgador resolverá el asunto únicamente con el dictamen rendido por el perito oficial.

En conclusión, una vez que se tiene por anunciada en tiempo la prueba pericial dentro de juicio de amparo, el Juez de Distrito debe proceder conforme a las reglas establecidas en la ley de materia, independientemente de que las partes nombren sus peritos

y que éstos rindan su dictamen, dado que no son indispensables porque en esta materia la prueba no es colegiada.

Cabe destacar que la prueba pericial es sólo recibida cuando es interpuesta una demanda de amparo indirecto ante un juzgado de Distrito, pues la Ley de Amparo señala en su artículo 150, que las partes tienen oportunidad de aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para probar sus pretensiones en el precepto señalado. A diferencia del amparo directo, el cual es presentado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en éstos sólo será recibida la demanda formulada por el quejoso, y como prueba se tendrá sólo las actuaciones realizadas en el juicio de origen.

Como se ve, la prueba pericial en materia de amparo se realiza sin tanto problema y hace que el tiempo de un juicio en donde se necesite de los conocimientos de terceras personas para que el Juzgador resuelva como a derecho corresponda, sea menor, pues éste, desde un principio de que se ofrece la prueba pericial, contará con su perito sin tener que hacer mas largo el procedimiento de éste, ya que teniendo desde un principio al perito oficial, no habrá problema si hay discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes en controversia, pues por obvias razones el perito de cada una de las partes siempre se inclinará más por la parte a quien le ha pagado pues sería irracional que su propio perito realice un dictamen que no convenga a sus intereses.

Es entonces que se llega a la conclusión que, en materia de amparo en cuanto se refiere a la prueba pericial, es más expedito su trámite ya que cada parte ha de designar al perito que le

corresponde, el cual se asociará con el designado por el juez, para rendir su dictamen con él o de forma separada. Sin embargo, normalmente en la práctica, ésta prueba pericial se desahoga con el perito designado por el juez, ya que se considera que es facultativo y no obligatorio para las partes designar perito de su parte.

Por tanto, lo que se propone es, que en todas las materias se lleve a cabo la prueba pericial como en materia de amparo, es decir, que desde el momento del ofrecimiento de la prueba pericial se designe al perito oficial y no hasta que exista discrepancia de los dictámenes de las partes; pues esto ayudaría a que el juicio fuera más pronto y expedito, siguiendo el principio constitucional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

- En todas las épocas y donde quiera que haya existido un gobierno, ha habido Instituciones administrativas, la cuales son reguladas por un ordenamiento jurídico, en el cual se plasman las leyes secundarias, la que regulan y sancionan el comportamiento del gobernado frente al estado; siendo el ordenamiento jurídico más importante las llamadas constituciones, que serían siendo el conjunto de reglas, imperoatributivas, tendientes a regular la conducta del hombre ante la sociedad, además de que no se puede aceptar la existencia de un gobierno sin la presencia de reglas destinadas a dirigir a los gobernados, en las diversas ramas del derecho, por lo que debemos decir que en México existen y existieron diversas constituciones como la Constitución de 1812, Constitución de Apatzingan de 1814, Constitución Federal de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Constitución de Yucatán de 1840, Constitución de 1857, las Actas constitutivas y de reformas de 1847, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- En las ramas del derecho, que regula el ordenamiento jurídico conocido por Constitución, encontramos que dichas ramas están reguladas por normas jurídicas exteriormente obligatorias y distintas a las que rigen a los particulares, y esto sólo se da en el momento en que pone en activo al Órgano Jurisdiccional y es en donde las partes en conflicto están obligadas a presentar las pruebas con las que

necesitan demostrar la existencia y veracidad de los hechos o también en su caso para demostrar la inexistencia de un acto, mediante los diferentes medios que establece la ley, que serían la confesional, documental, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones, inspección ocular y la pericial en caso de necesitar conocimientos diferentes al derecho.

- En nuestro país se ha conculcado y estudiado los medios de defensa que tiene el gobernado ante las autoridades, cuando afectan nuestra esfera jurídica, siendo el juicio de garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 de dicho ordenamiento, por lo tanto a criterio de la ponente expreso el concepto de juicio de amparo, pero es conveniente preguntarnos si es un juicio o un recurso; no puede ser un recurso porque no tiene medios jurídicos para ser revisados, como lo es el recurso en general, toda vez que el recurso está dentro de un procedimiento, como lo son las apelaciones, incidentes, etc., en cambio el amparo es un juicio, porque tiene recursos y dichos recursos son el de revisión, de queja y reclamación; por lo tanto, una vez aclarado lo anterior, entiendo como concepto de juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de las garantías individuales o que en su perjuicio vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías trasgredidas.

- Por lo tanto, el objeto del presente trabajo de investigación, tiene la finalidad de demostrar que en materia de prueba pericial se encontró que existe una diferencia principal en relación con el juicio de amparo y con los diversos juicios de diferentes materias, aspecto que seguramente algunos tratadistas no lo consideran de gran importancia, pero en lo personal se estima que tiene trascendencia ya que en la actualidad tratándose en el juicio de garantías esta prueba pericial en la práctica es ágil y por tanto el juzgador llega a una determinación de manera expedita; ya que en materia de amparo únicamente se necesita el perito oficial sin necesidad de que las partes designen uno por su parte y sin necesidad de estar a la espera de que se emita el dictamen de cada uno de los peritos de las parte, lo cual como ya es sabido cada uno de ellos dictara su dictamen a favor de quien los contrata y paga, por lo que siempre habrá discrepancia entre los peritos y por ende siempre se necesitara un perito tercero en discordia que no tenga nada que ver con las partes para inclinarse por una de ellas y ese sería el perito oficial. Por lo que, se propone que, en ambos casos, sea de la misma manera que se realiza en materia de amparo y con la finalidad de que las irregularidades que hasta la fecha existen sean tomadas en consideración para que en lo futuro no exista una ventaja, y asimismo como lo establece el artículo 17 constitucional en el que se determina que el proceso debe ser ágil, expedito y sin esperar mayor tiempo, porque el perito siempre va a resolver y llegar a sus conclusiones en su peritaje a favor de quien ofrezca una mejor paga y con ello se incline hacia el mejor postor, ya que no es de extrañar que en la actualidad existe esa corrupción entre los peritos,

porque, como ya se afirmó y que está establecido que la administración de justicia deberá impartirse en el plazo y términos que establece las leyes emitiendo su determinación pronta completa e imparcial.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, El juicio de amparo, Porrúa, México 2003.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Práctica forense del juicio de amparo, Porrúa, México 2005
- ASCENCIO ROMERO, ÁNGEL, Teoría general del proceso, Trillas, México 2003.
- BARRERA GARZA, OSCAR , Compendio de amparo, McGraw-Hill, México 2003.
- BAZDRESCH, LUIS, El juicio de amparo curso general, Trillas, México 2000.
- BENTHAM, JEREMIAS, Tratado de las pruebas judiciales, Valleta, Argentina 2002.
- BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, Porrúa, México 2004.
- CASTRO, JUVENTINO V. El artículo 105 constitucional, Porrúa, México 2001.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, El juicio de amparo contra leyes, Porrúa, México 2004.
- CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Tratado teórico practico del juicio de amparo, Porrúa, México 2003.
- CHAVEZ CASTILLO, RAUL, El ABC del juicio de amparo, Porrúa, México 2006
- CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Juicio de amparo, Porrúa, México 2006.

- CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano, Porrúa, México 1990.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Tratado sobre las pruebas periciales, Porrúa, México 2000.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho procesal civil, Oxford, 6ª ed., México 1998.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría general del proceso, Oxford, México 2004.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al estudio del juicio de amparo, Porrúa, 8ª ed. México 2001.
- HIGADERA LOYDEN, YOLANDA, La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones, Porrúa, México 2000.
- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Historia del derecho mexicano, Iure editores, México 2004.
- MATEOS ALARCON, MANUEL, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas editor y distribuidor, México 1998.
- MORENO CORA, SILVESTRE, Tratado de las pruebas civiles y penales vo.I4, series clásicos del derecho probatorio, Jurídica universitaria, México 2001.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría general del proceso, Oxford, México 2005.

- SANTOS AZUELA, HECTOR, Teoría general del proceso, McGraw- Hill México 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Themis, México 2000.
- TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes fundamentales de México, Porrúa, México 2002.
- VICTOR MANUEL CANALES PICHARDO, Análisis de la prueba pericial, Cárdenas, México 1998.

Legislaciones consultadas:

- Ley de Amparo.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Páginas electrónicas consultadas:

- www.scjn.gob.mx/Actividadjur/jurisprudencia/paginas/indexjurisprudencia.aspx
- www.reformapenal.inacipe.gob.mx